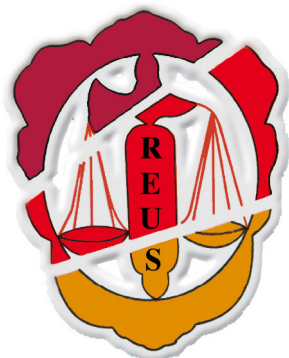


Colección JURÍDICA GENERAL



La reproducción asistida y su régimen jurídico

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ

Doctor europeo en Derecho

Profesor de Derecho Civil

Departamento de Derecho Civil de la
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Monografías

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho mobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M.^a Dolores Díaz Palarea y Dulce M.^a Santana Vega (Coords.)* (2008).
- Transexualidad y tutela civil de la persona**, *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa**, *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico**, *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad**, *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía**, *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios**, *Justo J. Gómez Díez* (2010).
- Derecho de sucesiones**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).
- Derecho de la familia**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2010).
- La reforma del régimen jurídico del deporte profesional**, *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2010).
- Estudios sobre libertad religiosa**, *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer* (2011).
- Derecho matrimonial económico**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2011).
- Derecho de la Unión Europea**, *Carlos Francisco Molina del Pozo* (2011).
- Las liberalidades de uso**, *Carlos Rogel Vide* (2011).
- El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo**, *Paloma de Barrón Arniches* (2011).
- La reproducción asistida y su régimen jurídico**, *Francisco Javier Jiménez Muñoz* (2012).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL
Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

Francisco Javier Jiménez Muñoz

Doctor europeo en Derecho
Profesor de Derecho Civil
Departamento de Derecho Civil de la
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)



Madrid, 2012

© Editorial Reus, S. A.
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2012)

ISBN: 978-84-290-1689-5
Depósito Legal: Z. 290-12
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

ABREVIATURAS

AAAAPP	Autos de las Audiencias Provinciales
AAJJPI	Autos de los Juzgados de Primera Instancia
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AC	<i>Actualidad Civil</i>
ADC	<i>Anuario de Derecho Civil</i>
AJPI	Auto del Juzgado de Primera Instancia
ARAJL	<i>Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación</i>
ArC	<i>Aranzadi Civil</i>
art.	artículo
arts.	artículos
BFD UNED	<i>BFD. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED</i>
BIMJ	<i>Boletín de Información del Ministerio de Justicia</i>
BOCG	<i>Boletín Oficial del Congreso de los Diputados</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CC	Código Civil
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950)
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional

DD	Disposición Derogatoria
DF	Disposición Final
DS	<i>Derecho y Salud</i>
DPC	<i>Derecho Privado y Constitución</i>
DT	Disposición Transitoria
La Ley	<i>La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía</i>
LIB	Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica
LRC	Ley de 8 de junio 1957, del Registro Civil
LRC-2011	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
LTRA	Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida
LTRHA	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida
RDC	<i>Rivista di diritto civile</i>
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDP	<i>Revista de Derecho Privado</i>
recom.	recomendación
REDUR	<i>Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja</i>
RFDUCM	<i>Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid</i>
RGD	<i>Revista General de Derecho</i>
RGLJ	<i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i>
RRC	Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre 1958
S	Sentencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
secc.	sección
seccs.	secciones
SS	Sentencias
SSAP	Sentencias de la Audiencia Provincial
SSAAPP	Sentencias de las Audiencias Provinciales

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
subsecc.	subsección
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

Ante la aparición en la década de 1970¹ de las técnicas modernas de reproducción asistida², que conllevaban nuevas posibi-

¹ Los precedentes de estas técnicas, no obstante, puede remontarse ya a J. HÜNTER (1728-1793) en la especie humana, y aún antes en otras especies animales y vegetales (cfr. la exposición de estos precedentes en LEONSEGUI GUILLOT, Rosa Adela, «Problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de reproducción asistida», *BFD UNED*, segunda época, n.º 8-9, 1995, págs. 238-239). En cualquier caso, su desarrollo pleno se produjo a raíz del nacimiento en 1978 de Louise Brown, al que hacemos referencia más adelante.

² Conforme a la enumeración de estas técnicas por el art. 1 LTRA, pueden distinguirse:

a) La Inseminación Artificial (IA), consistente en la introducción de semen en la vagina o útero por cualquier medio distinto de una relación sexual, y que a su vez puede ser con semen del varón de la pareja (IAC, o IA homóloga) o con semen de un donante (IAD, o IA heteróloga);

b) La Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones (FIVTE), cuando la fecundación del óvulo se realiza en laboratorio, también puede ser homóloga o heteróloga, y suele integrar como una de sus partes la introducción de un único espermatozoide en el interior del citoplasma del óvulo (la inyección intracitoplásmica de espermatozoides o ICSI); en la LTRHA se la denomina «*fecundación in vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones*»; y

c) La Transferencia Intratubárica de Gametos (TIG o GIFT), que supone en la colocación en las trompas de Falopio de óvulos y espermatozoides para la fecundación de aquéllos en las propias trompas. Sin embargo, esta última técnica actualmente es poco utilizada, por cuanto no incrementa las posibilidades de embarazo y en cambio conlleva una cirugía laparoscópica abdominal, con las consiguientes molestias postoperatorias.

En relación con la primera de las técnicas indicadas, el primer banco de semen se constituyó en España en 1978; mientras que la FIVTE produjo por primera vez

lidades de solución del problema de la esterilidad, muy pronto en la generalidad de los países desarrollados se observó la necesidad de abordar su regulación. Respondiendo a esa necesidad, en 1988 se promulgó la primera ley que regulaba las técnicas de reproducción humana asistida en España (y una de las primeras de nuestro entorno cultural y geográfico): la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida (posteriormente complementada por la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, que no resultó afectada por la Ley de 2006 pero sí por la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, que la deroga).

La Ley de 1988 experimentó una importante reforma en 2003, como consecuencia de los grandes avances científicos producidos en esta materia en los últimos años y del desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, fundamentalmente a fin de dar respuesta al problema del destino de los preembriones supernumerarios: el que la redacción inicial de la Ley de técnicas de reproducción asistida no fijara límites al número de óvulos fecundables (ni, en particular, el artículo 11 a los preembriones crioconservables) mientras que en cambio su artículo 4 limitaba la transferencia al útero al «*número de preembriones considerado científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo*», hizo que el número de preembriones obtenidos fuera frecuentemente superior al de los implantados, destinándose por tanto los preembriones sobrantes o *supernumerarios*³ a ser crioconservados

en el mundo el nacimiento en el Reino Unido de Louise Brown, también en 1978, teniendo lugar el primer nacimiento en España por esta técnica (el de Victoria Ana Sánchez Perea) en Barcelona en julio de 1984.

Para una exposición en detalle de la práctica de estas técnicas, cfr. HURTADO DE MENDOZA, María Victoria, Comentario científico al art. 4, en LLEDÓ YAGÜE, Francisco y OCHOA MARIETA, Carmen (dirs.) y MONJE BALMASEDA, Óscar (coord.), *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 70-73.

³ Terminología empleada por la Ley 45/2003 y que introduce en su reforma de la LTRA.

por un máximo de cinco años. Esto provocó una problemática acumulación en los bancos autorizados de preembriones viables, sobrantes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que además venían abocados a ser destruidos a los cinco años, aun cuando dicho plazo *de facto* no era respetado⁴.

En tal sentido, la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, autorizó la utilización con fines de investigación de los preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, aunque bajo condiciones muy restrictivas; mientras que respecto a los preembriones generados con posterioridad a noviembre de 2003 se establecen los fines reproductivos (de la pareja progeneradora o de terceros) como únicos posibles y la limitación de transferir un máximo de tres ovocitos en cada ciclo reproductivo (se fecundará un máximo de tres ovocitos, salvo en los casos en los que lo impida la patología de base de los progenitores⁵, pero sólo

⁴ Así, el primer informe anual de 1998 de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida (aptdo. 9 de las conclusiones) señalaba que los embriones congelados eran ya más de 25.000, y de ellos al menos un 15% ya superaba el plazo máximo de conservación de cinco años. Por ello, la Comisión, en el segundo informe sobre la investigación con embriones humanos «sobrantes» (2000), propugnaba por que se hiciera posible la investigación con embriones congelados «sobrantes» de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida como alternativa a su destrucción, una vez alcanzados los plazos máximos de su conservación y bajo condiciones de consentimiento informado y control institucional, modificándose a tal efecto la LTRA, idea que será acogida en parte por la Ley 45/2003 y luego por la actual LTRHA, como veremos seguidamente en el texto.

⁵ No obstante, ese límite legal quedó desnaturalizado con el RD 1720/2004, de 23 de julio, ya que —yendo probablemente más allá del ámbito en que puede actuar un reglamento de desarrollo— por una parte establecía que el número de ovocitos a fecundar en cada caso vendría determinado *por los criterios clínicos de los responsables del proceso*, debiendo quedar reflejada en la historia clínica la tipología fisiopatológica que justifica la decisión en cada caso concreto (art. 2), y por otra señalaba en su anexo las tipologías fisiopatológicas en las que se permite la fecundación de más de tres ovocitos en el mismo ciclo con tal amplitud que prácticamente convertía la excepción en la regla. Respecto de esos preembriones supernumerarios resultado de la fecundación excepcional de más tres ovocitos, el art. 11.3 LTRA, en la nueva redacción de 2003 (así como el art. 2 del RD 1720/2004), contemplaba —en la línea que indicamos en el texto— que serían crioconservados por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer con el objeto de que se le pudieran transferir en intentos posteriores, siendo la única alternativa admisible en caso de no transferencia en el plazo previsto la donación con

se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones, con lo que se buscaba eliminar la generalización de sobrantes). No obstante, la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida insistió desde la promulgación de esta Ley de reforma en la necesidad de acometer con prontitud una reforma global de la legislación vigente, a fin de corregir las deficiencias advertidas y de acomodarla a la realidad actual.

Con ese propósito, en 2006 se publicó⁶ una nueva ley en esta materia, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que la regula actualmente y será por tanto el objeto principal de nuestro estudio, en especial las novedades que ofrece en relación con la anterior Ley de 1988, cuya redacción sin embargo reitera en gran parte de sus preceptos.

finés reproductivos, debiendo firmar los progenitores a tal efecto un «compromiso de responsabilidad sobre sus preembriones crioconservados». Tales limitaciones numéricas para la generación de ovocitos, así como la distinción entre los preembriones supernumerarios en función de que su crioconservación sea anterior o posterior a noviembre de 2003, desaparecieron en la LTRHA, como indicaremos más adelante.

El número de tres, como pone de manifiesto Luciano EUSEBI (en «Problemas jurídicos de la fecundación humana extracorpórea: la normativa italiana», en PÉREZ DEL VALLE, Carlos —dir.—, *Legislación sobre reproducción asistida: novedades*, Cuadernos de Derecho Judicial n.º XI/2006, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. 78), corresponde al estándar normativo internacional, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de implantación como la limitación de riesgos (embarazo de trillizos) para la mujer y los fetos, y la escasa probabilidad de implantación de más de dos embriones, aunque la orientación actual, en especial si la edad de la mujer no es especialmente avanzada, es a transferir sólo dos, o incluso uno solo. La exclusión de la producción de embriones supernumerarios se produce, por ej., en la Ley alemana de protección del embrión (*Gesetz zum Schutz von Embryonen, Embryonenschutzgesetz – ESchG*), de 13 de diciembre de 1990, que prohíbe la fecundación de más óvulos de una mujer que los necesarios para su transferencia en un ciclo (§ 1.1.5); y en Suiza incluso a nivel constitucional: arts. 119.2.c) de la Constitución Federal de 1999 («*ne peuvent être développés hors du corps de la femme jusqu'au stade d'embryon que le nombre d'ovules humains pouvant être immédiatement implantés*») y 17.1 de la Ley Federal sobre procreación médicamente asistida (LPMA), de 18 de diciembre de 1998, que limita expresamente el número a un máximo de tres. En el mismo sentido, la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 1996 ya indicaba que «*deberá prohibirse la implantación de más de tres embriones en la mujer durante un ciclo*» (aptdo. 6, 5.º guión).

⁶ En el BOE n.º 126, de 27 de mayo de 2006.

2. ÁMBITO DE LA LEY: LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

La Ley de 2006 establece en el artículo 1 su objeto en unos amplios términos, declarando que busca regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas; regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas, y regular los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos criopreservados. Es de destacar que, frente a la aparente orientación de la Ley de 1988⁷ (y que inicialmente tenía también el Proyecto

⁷ Los apdos. 2 y 3 de su art. 1 manifestaban que «*las técnicas de Reproducción Asistida tienen como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas [sic] se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces*» (añadiéndose la palabra *fundamental* por vía de corrección de errores, lo que fue muy criticado por la doctrina) y que «*podrán utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas*». No obstante, dicha orientación restrictiva no pasaba de ser una mera declaración sin efectividad, pues además de apuntarse como finalidad *fundamental* (pero no única ni exclusiva), la Ley recogía la posibilidad de acudir a estas técnicas por parte de mujeres solas (al margen de que en ellas pueda concurrir además una esterilidad). En ese sentido, el texto definitivo de la Ley de 1988 era

de la de 2006), ya ha desaparecido totalmente en la vigente la restricción de estas técnicas *fundamentalmente* a los casos de esterilidad⁸. Al respecto, se ha destacado que, aun cuando en la Ley de 1988 había un aparente enfoque legal de estas técnicas para su empleo terapéutico, finalmente se han asentado como una forma alternativa de procreación⁹, lo que se relaciona con la

más amplio que el de la Proposición de Ley de mayo de 1987, del que trae origen, pues en él se admitía la aplicación en mujeres solas «*sólo si se padecía una esterilidad irreversible que lo justifique, con cargo a la sanidad pública*».

La Resolución del Parlamento Europeo de 16 de marzo de 1989 sobre la fecundación artificial in vivo e in vitro se pronunció también en ese sentido restrictivo, ya que «*la fecundación artificial tanto in vivo como in vitro debe perseguir una finalidad terapéutica (vencer la esterilidad)*» (Parte I, 9).

⁸ Precisamente, la supresión de una referencia que en ese sentido se contenía en el Proyecto de la Ley vigente se justifica en que el derecho a la maternidad no se vincule a situaciones de patología, teniendo en cuenta que «*la declaración médica de esterilidad es compleja y extrema, [y] no siempre una patología implica la esterilidad*» [vid. enmiendas 18 y 29 al art. 1.1.a) del Proyecto, de los Grupos Parlamentarios IU-ICV y ERC respectivamente, en el BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 39-8, 28-9-2005, págs. 33 y 37].

En cambio, en la Ley italiana (Ley de 19 de febrero de 2004, n.º 40, *Norme in materia di procreazione medicalmente assistita*), más restrictiva, se destaca que se podrá acudir a estas técnicas únicamente para solucionar problemas reproductivos derivados de la esterilidad o infertilidad humana, y siempre que no haya otros métodos terapéuticos eficaces para ello (art. 1), y únicamente cuando se acredite la imposibilidad de eliminar las causas impeditivas de la procreación mediante certificación médica y de modo restringido a tales casos documentados de esterilidad o infertilidad (art. 3). Además, en el consentimiento informado para el acceso a las técnicas, debe comunicarse a la pareja sobre la posibilidad de acudir a procedimientos de adopción o acogimiento como alternativa a estas técnicas (art. 5). En parecido sentido, la Ley noruega (Ley n.º 56, de 5 de agosto de 1994, sobre las aplicaciones biotecnológicas en medicina) limita la inseminación artificial a la esterilidad del hombre o a que sea portador de una enfermedad hereditaria grave, y excepcional a que sea la mujer la portadora (art. 2.9), y la fecundación in vitro a la esterilidad del hombre o la mujer y sólo con gametos de la propia pareja, o en casos de enfermedad hereditaria grave conforme a lo que disponga el Ministerio de Sanidad (art. 2.10).

⁹ Cfr. DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.^a Dolores, «Innovaciones jurídicas en el campo de la biogenética», *BFD UNED*, segunda época, n.º 4, 1993, pág. 56, y «Las técnicas de reproducción humana asistida con especial referencia a las uniones de personas del mismo sexo», en LASARTE, Carlos (ed.), *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI. Jornadas internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia. Madrid 27-29 Junio 2005*, IDADFE/UNED/El Derecho Eds., Madrid, 2006, pág. 159;

posible existencia de un supuesto *derecho a procrear* sobre la que luego volveremos¹⁰. Por tanto, podrán acudir a estas técnicas tanto parejas heterosexuales, casadas o no y con problemas de esterilidad o no, como parejas homosexuales femeninas, casadas o no, o mujeres solas.

En cualquier caso, se ha afirmado en torno a esta legislación la necesidad de tomar en consideración un bien, la *dignidad de la generación humana*, que hasta que fue posible acudir a la fecundación asistida no precisaba de una especial protección, porque estaba suficientemente protegido con normas dirigidas a cubrir otras exigencias de protección (como las dictadas en materia de violación)¹¹.

Uno de los conceptos de referencia de la Ley es la del preembrión¹², como realidad previa a la del embrión propiamente

y ROMEO CASABONA, Carlos María, «Perspectiva legal de las técnicas de reproducción humana asistida. Los límites de la manipulación genética y experimentación embrionaria», en *La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación*, Cuadernos de Derecho Judicial n.º 3/1994, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, págs. 252-253. Asimismo, GÁMIZ SANFELIU, Marta, «Reflexiones sobre la fecundación *post mortem*. Cuestiones interpretativas del artículo 9 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida», AC, n.º 10/2009, 16/31-5-2009, pág. 4/25 de la versión electrónica (www.laleydigital.es).

¹⁰ Vid. *infra* la nota 74.

¹¹ Así, EUSEBI, «Problemas jurídicos...», *op. cit.*, pág. 66.

¹² Curiosamente, la LTRA no contenía una definición de este concepto en su articulado, sino únicamente en su Exposición de Motivos, lo que se subsana en la LTRHA al incorporarlo a su art. 1.2.

Por otra parte, parece más correcta la denominación de *embrión preimplantatorio* (denominación de la Ley 42/1988), o simplemente *embrión*, que se empleaba en el proyecto de la Ley de 2006 tras su salida del Senado, que la de *preembrión*, que empleaba la LTRA (que aborda esta denominación en su Exposición de Motivos, y la adopta del denominado *Informe Palacios*, que a su vez la toma del *Informe Warnock* del Reino Unido —*Report of the Committee of Enquiry into Human Fertilisation and Embryology*—, de 1984) y el Proyecto de la LTRHA hasta su llegada al Senado y que finalmente se ha mantenido en el texto definitivo de la Ley. También critican esta denominación y el concepto (respecto de la LTRA) LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO, «La Ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida», ADC, T. XLI-IV, octubre-diciembre 1988, pág. 1261; y DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M.^a CRUZ, «El diagnóstico preimplantatorio en la Ley 35/1988, de 22 noviembre, sobre técnicas de reproduc-

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. ÁMBITO DE LA LEY: LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....	13
3. PARTICIPANTES EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....	25
3.1. La donación de gametos y preembriones	27
3.2. La utilización de estas técnicas	42
4. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA FILIACIÓN	59
5. FECUNDACIÓN <i>POST MORTEM</i>	79
6. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN	105
7. TÉCNICAS COADYUVANTES DE LAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....	139
7.1. Criopreservación.....	139
7.2. Diagnóstico preimplantacional	147
7.3. Técnicas terapéuticas en el preembrión.....	149
8. INVESTIGACIÓN CON GAMETOS Y PREEMBRIONES HUMANOS.....	153
8.1. Investigación con gametos.....	153
8.2. Investigación con preembriones	155
9. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS.....	163
9.1. Centros sanitarios y equipos biomédicos.....	163
9.2. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.....	168
9.3. Registros nacionales de reproducción asistida.....	173
9.4. Infracciones y sanciones.....	177
9.3. Otras cuestiones	182
10. ASPECTOS POLÉMICOS DE LA VIGENTE LEY	185
BIBLIOGRAFÍA.....	199

